DE



**EXPEDIENTE N°** ADMINISTRADO

1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS : PLUSPETROL NORTE S.A.

ACTIVIDAD UBICACIÓN

**EXPLOTACION EN EL LOTE 8** : DISTRITO TROMPETEROS. PROVINCIA DE

LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO

SECTOR

: HIDROCARBUROS

MATERIAS

: REMISIÓN DE INFORMACIÓN

PRESENTACIÓN DE INFORME FINAL DE DERRAME

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- No haber remitido la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante Acta de Supervisión Especial del 10 de abril de 2013, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- No haber remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril de 2013 (1) dentro del plazo de diez (10) días hábiles, lo cual constituye un incumplimiento al Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2009-OS/CD, la cual aprueba el procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A como medida correctiva lo siguiente:

Remitir a la Dirección de Supervisión la información solicitada en el Acta de (i)Supervisión Especial del 10 de abril de 2013 en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Lima, 28 de agosto de 2014

#### 1. **ANTECEDENTES**



El 6 de abril de 2013 se produjo un derrame de crudo a la altura del Km 9+397 del Oleoducto Chambira - Corrientes, ubicado dentro del yacimiento Chambira del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).

- El 7 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales-Formato N° 02 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), mediante el cual informó sobre el derrame de crudo.
- En ese sentido, el 10 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó 3. una visita de supervisión especial al km 9+397 del ducto Chambira-Corrientes, el cual se ubica dentro del yacimiento Chambira del Lote 8. Ello con la finalidad de verificar

Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS

las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del crudo¹ mencionado.

- 4. Posteriormente, el 22 de abril de 2013 Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Informe Final de Emergencias Ambientales², sobre el derrame ocurrido el 6 de abril de 2013. En este informe se comunicó que el volumen de crudo derramado fue de cincuenta (50) barriles aproximadamente, y que impactó un área de 2 000 m².
- 5. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID³ del 13 de junio de 2013. Asimismo, se emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 353-2013-OEFA/DS, remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el 28 de noviembre de 2013⁴.
- 6. Así mediante la Resolución Subdirectoral N° 452-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero de 2014, notificada el 3 de marzo de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello	Escala de Multas y Sanciones Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones Sanciones del Sanciones Sanciones OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-		y e a y Hasta 50 y UIT a
2	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísitca en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.		Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 35 UIT



A través del escrito del 18 de marzo 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos señalando, entre otros, los siguientes argumentos<sup>5</sup>:

Folio del 11 al 13 del Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante el Expediente).

Folio del 15 al 17 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 20 al 24 del Expediente.

Folios 39 al 46 del Expediente.



- a) <u>Hecho Imputado Nº 1: No remitir la documentación requerida por el OEFA</u> mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido
  - Cumplió con remitir la información requerida por el OEFA; y que, en todo caso, se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo.
  - Solicita la aplicación del principio de proporcionalidad<sup>6</sup> y razonabilidad<sup>7</sup> al momento de la determinación de la sanción. Para ello sugiere que se evalúe los efectos de la infracción y las circunstancias atenuantes, dado que no habría ocasionado daño potencial o concreto al ambiente; y no habría obtenido beneficio ilícito toda vez que habría cumplido con la finalidad de la norma.
- b) <u>Hecho Imputado N° 2: No remitir el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de</u> abril dentro del plazo de diez (10) días hábiles
  - La empresa señala los mismos descargos de la imputación N° 1.

# II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 8. Mediante la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

#### Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>8</sup>:

- Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

## **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
  - Si Pluspetrol Norte presentó dentro del plazo establecido la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA.
  - (ii) Si Pluspetrol Norte presentó al OEFA el Informe Final de Emergencias dentro del plazo legal establecido.
  - (iii) Si, de ser el caso, corresponde aplicar medidas correctivas.



# IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 Marco Conceptual: Obligación de los administrados de colaborar con la Administración Pública
- 15. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordado con el Artículo18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD establecen que el OEFA tiene la facultad de solicitar al administrado la información que considere necesaria sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- 16. La obligación de entregar información y colaborar con la Administración busca resolver el problema de asimetrías informativas en el procedimiento sancionador. El carácter obligatorio de la información se justifica en que la autoridad administrativa incurrirá en mayores costos para acceder a ella, producirla o asumir el posible costo por el error al auto suministrarse esa información.
- 17. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Pluspetrol Norte cumplió con presentar la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA y el Informe Final de Emergencias dentro del plazo establecido.
- IV.2 Imputación N° 1: La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello

#### IV.2.1 Marco normativo

18. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97- EM.	De 1 a 50 UIT



- En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.
- De acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, constituye una infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modoº establecido por la normativa.

De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "modo" tiene el siguiente significado: "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción". Ver: <a href="http://lema.rae.es/drae/?val=modo">http://lema.rae.es/drae/?val=modo</a> (Última visita: 17 de marzo de 2014).



# IV.2.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

- 21. El 7 de abril de 2013, Pluspetrol Norte remitió al OEFA, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales - Formato N° 02 establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD del OSINERGMIN, mediante el cual informó sobre el derrame de crudo.
- 22. En ese sentido, el 10 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión especial al km 9+397 del ducto Chambira-Corrientes ubicado en el yacimiento Chambira del Lote 8, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por la empresa Pluspetrol Norte para la limpieza y remediación del área afectada por el derrame del crudo¹º.
- 23. En dicha visita la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión Especial N° FO-UME-2.02<sup>11</sup> (en adelante, el Acta de Supervisión) solicitó a Pluspetrol Norte que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente lo siguiente:
  - (i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea
  - (ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.
  - (iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto
  - (iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira Corrientes
  - (v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto
  - (vi) Copia del Reporte diario del Operador de Bateria 1, correspondiente a los días 05, 06 y 07 de abril de 2013.
  - (vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital)
  - (viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo56° del D.S. N° 015-2006-EM
  - (ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final
  - (x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas
  - (xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame)
- 24. Mediante escrito de fecha 22 de abril del 2013, Pluspetrol Norte solicitó al OEFA se le otorgue una prórroga de plazo de treinta (30) días hábiles a fin de poder obtener toda la información solicitada mediante el Acta de Supervisión.



Al respecto, mediante la Carta N° 368-2013-OEDA/DS¹² del 29 de abril de 2013, el OEFA admitió la solicitud de Pluspetrol Norte y le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión. En ese sentido, Pluspetrol Norte tenía hasta el 14 de mayo de 2013 para remitir la información solicitada.

26. Sin embargo, pese a que Pluspetrol Norte, como titular de actividades hidrocarburíferas y operador de las instalaciones ubicadas en el km 9+397, se encontraba en mejor posición de probar los hechos ocurridos y así poder llegar a la verdad material de los hechos, a la fecha de emisión de la presente Resolución

Folio del 11 al 13 del Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante el Expediente).

Folios del 11 al 12 del Expediente.

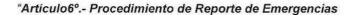
Folio 07 del Expediente.

Directoral, Pluspetrol Norte no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión.

- 27. Sobre el particular, Pluspetrol Norte señala en su escrito de descargos que se trata de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo; y además, agrega que ya cumplió con remitir la información solicitada al OEFA; no obstante, en su escrito de descargos no adjunta ningún medio probatorio que sustente lo alegado con relación a que ya cumplió con lo solicitado durante la visita de supervisión especial.
- 28. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que Pluspetrol Norte ha remitido al OEFA la información solicitada. Por tanto, la afirmación de la referida empresa constituye una mera declaración que no se encuentran sustentada en medio probatorio alguno y no desvirtúa la imputación efectuada.
- 29. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, Pluspetrol Norte no presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira- Corrientes en el yacimiento Chambira del Lote 8.
- 30. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, declarándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- Asimismo, corresponde la aplicación de una medida correctiva, la cual será analizada posteriormente en el numeral V.2 de la presente Resolución Directoral.
- IV.3 <u>Imputación N° 2</u>: La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril dentro del plazo de diez (10) días hábiles

#### IV.3.1 Marco Normativo

32. El Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, señala lo siguiente:



6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato Nº 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

Formato Nº 5: Informe Final de Siniestros.

Formato Nº 6: Informe Final de Emergencias Operativas.



CION 140



En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga."

(Subrayado agregado)

33. De esta manera, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de remitir al OEFA su Reporte Final de Emergencias en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día del siniestro. Este plazo podría ser prorrogado excepcionalmente a solicitud del administrado.

# IV.3.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

- 34. El 6 de abril de 2013 ocurrió un derrame de crudo a la altura del km 9 +397 del ducto Chambira - Corrientes en el yacimiento Chambira del Lote 8 producto de un acto vandálico. Este hecho fue comunicado al OEFA, vía correo electrónico, el 07 de abril de 2013.
- 35. Conforme a lo señalado en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD el plazo con el que contaba Pluspetrol Norte para la remisión de su Reporte Final de Emergencias vencía el 19 de abril de 2013; es decir, diez (10) días hábiles luego de ocurrido el siniestro.
- 36. Sin embargo, Pluspetrol Norte remitió el Reporte Final de Emergencias el 22 de abril de 2013; es decir, fuera del plazo establecido por la norma.
- 37. Sobre el particular, mediante el escrito de descargos, Pluspetrol Norte indica que si bien no remitió el Reporte Final de Emergencias dentro del plazo legal, se trataría de un incumplimiento de carácter formal y no sustantivo; y en todo caso, agrega que ya habría cumplido con remitir dicho Reporte Final de Siniestros al OEFA.
- 38. Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reporte Final de Emergencias es útil en la medida en la que es remitido en el menor plazo posible al OEFA, a fin de que este pueda identificar las acciones tomadas por el administrado ante el siniestro y las causas que generaron el derrame.
  - En efecto, ante una emergencia ambiental resulta fundamental la celeridad con la que se obtiene información y se toman acciones de mitigación. Asimismo, el cumplimiento de los plazos resulta relevante no sólo para la Administración sino también para la eficiente tutela de los derechos del administrado y de los bienes jurídicos tutelados, como el ambiente.
- 40. En el presente caso, el incidente de derrame de crudo ocurrió el 6 de abril de 2013, por lo que Pluspetrol Norte debía presentar su Reporte Final de Siniestros hasta el 19 de abril de 2013; no obstante, lo presentó el 22 de abril de 2013, incumpliendo lo establecido por la norma y la celeridad en que debe ser remitido.
- 41. Con relación a la aplicación de los criterios de proporcionalidad alegados por Pluspetrol Norte, se debe indicar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>13</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión.

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD

- Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS
- 42. En el presente caso, si bien Pluspetrol Norte presentó su Reporte Final de Siniestro fuera del plazo legal establecido, subsanó de manera voluntaria la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (3 de marzo de 2014).
- 43. De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD¹⁴ al no presentar el Reporte Final de Emergencias dentro del plazo estipulado por la norma, declarándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.
- 44. Finalmente, dado que Pluspetrol Norte acreditó la subsanación de la presente infracción, corresponde indicar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

#### V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 45. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>15</sup>.
- 46. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 48. De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, señala que <u>pueden establecerse otras medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir.</u>



#### "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta."

- De conformidad con el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, publicada el 20 septiembre 2009, se modificó el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



# V.2 Medida Correctiva aplicable

- 49. De acuerdo a la información obrante en el expediente, en la infracción "Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello", se evidencia que la empresa no presenta medio probatorio alguno mediante el cual sustente que cumplió con remitir, en el plazo máximo establecido, la documentación descrita en el párrafo 23 del presente pronunciamiento.
- Cabe resaltar que, de la documentación que obra en el expediente, a la fecha de emitida la presente Resolución Directoral, Pluspetrol Norte no ha remitido la información señalada.
- 51. De esta manera, corresponde dictar una medida correctiva con la finalidad de que Pluspetrol Norte remita la información solicitada por la Dirección de Supervisión durante la visita especial realizada el 10 de abril de 2013 en el km 9+397 del ducto Chambira- Corrientes en el Yacimiento Chambira del Lote 8.
- 52. En consideración a lo señalado, Pluspetrol Norte deberá cumplir con la siguiente medida correctiva:
  - Remitir a la Dirección de Supervisión del OEFA en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los siguientes documentos:
    - (i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea
    - (ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.
    - (iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto.
    - (iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.
    - (v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.
    - (vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 05, 06 y 07 de abril de 2013.
    - (vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de enero 2013 a la fecha (información en digital).
    - (viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.
    - (ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.
    - (x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas.
    - (xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).
- 53. La información solicitada se impone como medida correctiva ambiental a Pluspetrol Norte con la finalidad de que la Dirección de Supervisión pueda contar con insumos que coadyuven al ejercicio de la función de la supervisión consistente en el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.





54. Finalmente, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Pluspetrol Norte, y en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar procedimiento administrativo sancionador por información falsa, sin perjuicio de remitir dicha información al Ministerio de Energía y Minas para que proceda de acuerdo a sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Medida Correctiva
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	SI (Presentación de Información)
2	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no remitió el Informe Final del derrame ocurrido el 6 de abril dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.	NO

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva ambiental para la infracción N° 1 lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctiva		
IN		Obligación	Plazo	
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido.	Presentar a la Dirección de Supervisión la siguiente información:  (i) Informe sobre las características de las operaciones del Ducto, como a) Tiempo de operación, b) longitud, c) tipo de fluido que se bombea.  (ii) Informe de los parámetros de la operación (Presión, temperatura, caudal) del ducto de 6" de diámetro Chambira/Corrientes.  (iii) Numero de pozos que producen por Oleoducto.  (iv) Producción (BPD) de crudo y agua que producen los pozos a través del ducto Chambira – Corrientes.  (v) Programa de Recorrido y/o inspección visual del Oleoducto.  (vi) Copia del Reporte diario del Operador de Batería 1, correspondiente a los días 5, 6 y 7	10 días hábiles contados a parti de notificada la presente resolución	



de abril de 2013.  (vii) Parte diario de Producción y Parte diario de Inyección de agua de Purga del Lote 8 de
enero 2013 a la fecha (información en digital).  (viii) Evidencias (vistas fotográficas) de los trabajos realizados. Cronograma de actividades a desarrollar para su aprobación por el OEFA acorde con lo establecido en el Artículo 56° del D.S. N° 015-2006-EM.
(ix) Evidencias (vistas fotográficas) del manejo de residuos sólidos peligrosos retirados y su disposición final.
(x) Mapeo georeferenciado del punto donde ocurrió el derrame, donde se indique cuerpos de agua y ubicación de comunidades nativas
(xi) Acciones preventivas y correctivas realizadas para evitar la repetición del evento (derrame).

Artículo 3°.- En caso Pluspetrol Norte no cumpla con la medida correctiva, se aplicará la siguiente sanción:

N°	Conducta infractora	Sanción a imponerse
1	La empresa Pluspetrol Norte S.A. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión Especial S/N de fecha 10 de abril de 2013 dentro del plazo establecido para ello	Hasta 50 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y al Artículo 3° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de dicha medida. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la medida correctiva faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del QEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar que contra la presente resolución solo es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2º del "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

Expediente N° 1121-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. referida a los extremos analizados en la presente resolución; sin perjuicio de que si la resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA